

RESERVADO

FUERZA AÉREA DE CHILE  
COMANDANCIA EN JEFE  
SECRETARÍA GENERAL

EJEMPLAR N° \_\_\_\_\_ / HOJA N° \_\_\_\_\_ /

C.J.F.A. SG. "R" N° 110888 / 2025 /

OBJ.: Solicita reconsiderar los términos contenidos en el Proyecto de Resolución sobre "Procedimiento e instrucciones para la concesión de la franquicia establecida en la Partida 00.01 del Arancel Aduanero Nacional".

REF.: Proyecto de Resolución sobre "Procedimiento e instrucciones para la concesión de la franquicia establecida en la Partida 00.01 del Arancel Aduanero Nacional".

---

CERRILLOS, **30 JUN. 2025**

DE LA SECRETARÍA GENERAL

AL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

- I.- En virtud del documento de la referencia, la Fuerza Aérea de Chile ha tomado conocimiento de los términos contenidos en el proyecto de Resolución del Servicio Nacional de Aduanas, orientado a regular el procedimiento para la concesión de la franquicia prevista en la Partida 00.01 del Arancel Aduanero Nacional.
- II.- Sobre el particular y efectuado un análisis del contenido del antecedente antes referido, se ha estimado necesario dirigirse a US. a objeto de hacer presente los potenciales impactos jurídicos, logísticos, económicos y operativos que podría generar dicho proyecto de resolución en el proceso de nacionalización de mercancías militares amparadas bajo la referida partida arancelaria.
- III.- Conforme a lo anterior, el Proyecto de Resolución emanado del Servicio Nacional de Aduanas, orientado a regular el procedimiento para la concesión de la franquicia prevista en la Partida 00.01 del Arancel Aduanero Nacional, requiere de un análisis, toda vez que sus términos podrían generar consecuencias prácticas para instituciones como la Fuerza Aérea de Chile.

En este sentido, el proyecto en mención establece como requisito la obtención de una resolución individual previa para cada mercancía que se pretenda importar al amparo de la franquicia contemplada en la Ley N° 19.924, que "Modifica la normativa relativa a la importación de las mercancías del sector defensa, calificadas como "pertrechos", debiendo la institución interesada acompañar un informe técnico que acredite la naturaleza, características y condiciones de uso militar previstas para la mercancía, el cual debe ser presentado con una antelación mínima de 60

días respecto del despacho aduanero. Posteriormente, se indica que el Servicio Nacional de Aduanas dispondrá de un plazo adicional de 12 a 20 días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

Conforme a lo anterior, a juicio de la Institución, el procedimiento antes descrito, en la práctica, generaría una demora significativa en el actual proceso logístico, el cual se ha caracterizado por su celeridad y eficiencia, atendida la naturaleza y urgencia de las necesidades militares involucradas. Al respecto, es menester señalar que la Fuerza Aérea de Chile opera con embarques consolidados quincenales desde puntos clave en Estados Unidos de América (Miami, New Jersey y Los Ángeles). Esta consolidación permite que múltiples mercancías con distintos orígenes y características se agrupen en embarques únicos, optimizando costos y simplificando trámites. De hecho, la nueva exigencia que contempla el texto normativo en análisis, al imponer una Resolución Individual previa por cada mercancía provocaría como efecto inmediato la imposibilidad de continuar con estas consolidaciones periódicas, ya que cada ítem individual necesitaría su propia resolución previa en diferentes plazos, impidiendo coordinarlas dentro del ciclo quincenal actual.

A mayor abundamiento, lo antes expresado significaría para la Institución una fragmentación de sus embarques y, como consecuencia, la cantidad de despachos individuales aumentaría exponencialmente, incrementando costos logísticos tales como fletes, seguros y derechos de almacenaje, entre otros, diluyendo por completo las economías de escala alcanzadas hasta ahora.

Adicionalmente, desde una perspectiva contractual, esta resolución implicaría la necesidad inmediata de terminar anticipadamente los contratos actuales con *Freight Forwarders* (Agentes de Carga) licitados, debido al inevitable incremento en costos que superaría ampliamente los presupuestos actualmente asignados, obligando a la Fuerza Aérea a enfrentar procesos contractuales adicionales, administrativos y judiciales, con el consiguiente impacto económico adicional.

- IV.- En otro aspecto, es del caso destacar que igualmente se afectaría, considerablemente los embarques urgentes del tipo AOG (Aircraft on Ground), los cuales, por su naturaleza crítica, deben ser despachados en plazos máximos de 48 horas. Estos embarques urgentes serían incompatibles con los tiempos administrativos que establece la nueva resolución (60 días corridos para el informe técnico institucional, más 12 a 20 días hábiles para la resolución), pudiendo resultar la paralización de operaciones aéreas y en consecuencia la reducción inmediata de la operatividad de la institución, afectando directamente la defensa y seguridad nacional.

En consecuencia, los términos del proyecto de Resolución, implicarían para la Fuerza Aérea, prácticamente la paralización de las importaciones que se requieren para dar cumplimiento a la misión Institucional que la Constitución le mandata, generándose además consecuencias en la eficiencia en la administración de los

recursos públicos, comprometiéndose de manera importante la capacidad operativa de la Institución y, por extensión, la seguridad nacional.

- V.- Por otra parte, es dable destacar que la Ley N° 19.924, ya individualizada, considera como “pertrechos” la maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamento y sus municiones; elementos o partes para fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de maquinaria bélica y armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia.

De lo anterior, se colige que el Legislador mediante la citada ley definió el concepto de “pertrechos”, por lo que a criterio de la Institución no resulta necesario recurrir a una nueva calificación o interpretación acerca de los mismos, toda vez que el sentido de la norma resulta claro y literal, lo cual concuerda con lo expresado en el artículo 20, inciso primero, del Código Civil, cuyo tenor expresa que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. De lo anteriormente expuesto, se puede inferir que, si el Legislador mediante la Ley N° 19.924 definió el concepto de pertrechos, no resulta necesario recurrir a una nueva calificación o interpretación, siempre y cuando los bienes requeridos por la Institución califiquen dentro de dicha categoría, toda vez que el sentido de la norma resulta claro y literal.

- VI.- En otro aspecto, se aprecia que el Proyecto de Resolución, exige como condición previa para la nacionalización de mercancías amparadas bajo la Partida 00.01 la existencia de una “resolución fundada por parte del Director Nacional”. En este sentido, es del caso señalar que, tanto la Ley N° 19.924, ya referida, como el Arancel Aduanero Chileno establecen un régimen especial para las mercancías en mención, otorgando al Servicio Nacional de Aduanas facultades fiscalizadoras; sin embargo, no contemplan un control previo de validación de la naturaleza militar de los bienes adquiridos, por parte del Director Nacional. A mayor abundamiento, cabe señalar que el texto de la Partida 00.01 faculta a la autoridad aduanera para *“ordenar practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de aquellos despachos que la institución beneficiaria haya calificado de carácter reservado, cuando lo estime conveniente”*; de lo que se aprecia que tal atribución constituye una potestad de fiscalización respecto de la documentación que acompañan la importación, y no una exigencia de una nueva *“justificación técnica y jurídica”* que habilite al referido Servicio, a través de su Director Nacional, a emitir un pronunciamiento constitutivo sobre la naturaleza militar de la mercancía; es decir, al tenor de la normativa vigente, no podría interpretarse que al Servicio Nacional de Aduanas se le habilita para establecer nuevos requisitos o procedimientos que no estén contemplados en la ley o que alteren la distribución de competencias establecidas por el legislador.

En este sentido, a criterio de esta Institución, el proyecto de Resolución establecería facultades en la Jefatura del Servicio Nacional de Aduanas que actualmente se radican en las instituciones del sector defensa, en relación a la calificación del material bélico de las mismas. A mayor abundamiento, la Ley N° 20.424, "Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional" y la Ley N° 18.948, "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas", corresponden a los textos legales que entregan a los organismos del sector defensa (Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas) el mandato legal para determinar los bienes que revisten el carácter de material bélico o material de uso militar, conforme a las definiciones de la Ley N° 19.924 y la Partida 00.01 del Arancel Aduanero.

Adicionado a lo anterior, la exigencia que establece el documento en estudio, relativo a presentar un informe técnico detallado sobre la "naturaleza, características y las condiciones de uso militar previstas de las mercancías" para la evaluación de Aduanas, podría generar una eventual transgresión al deber de reserva de información militar sensible. En efecto, la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 12.015-2019, manifiesta de forma expresa el amparo del secreto de información que pudiera afectar la seguridad de la Nación, con base en el artículo 436 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 de la Ley N° 20.424, ya individualizada. Por tanto, el exponer información detallada sobre equipamiento militar en un proceso de validación por un organismo externo al sector Defensa, como lo propone el proyecto de Resolución, podría aumentar el riesgo de divulgación de información secreta, contraviniendo el espíritu de la ley y la jurisprudencia judicial. Si bien el Arancel Aduanero impone un deber de secreto a los funcionarios que inspeccionan mercancías reservadas, este deber se enmarca en un contexto de fiscalización específica, no de un análisis general y previo para una resolución administrativa sobre la naturaleza militar del bien.

VII.- En otro aspecto, el D.F.L. 1-19.653, que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado", en su artículo 3°, inciso segundo, establece que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulso de oficio del procedimiento, entre otros. En este sentido, los términos que contempla el proyecto de Resolución en análisis, a criterio de esta Jefatura, importarían una duplicidad de autorizaciones para las importaciones que requiera esta Institución, lo cual vulneraría particularmente, el principio de coordinación, antes mencionado, estimándose necesario, al tenor de lo expuesto en los párrafos precedentes, que previo a la aprobación y dictación del proyecto de Resolución en comento puedan tenerse en cuenta las observaciones que se formulan a la misma al tenor del deber de colaboración interorgánica entre Instituciones que impone la normativa antes citada.

VIII.- Por lo demás, es del caso tener presente que el D.F.L. N° 30 que "Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas", el cual en su

artículo 192, inciso primero, establece que el Fisco, por el solo ministerio de la ley, tendrá la licencia de consignante y consignatario, por consiguiente, podrá siempre efectuar por intermedio de apoderados especiales el despacho de las mercancías que por cuenta propia remita o reciba consignadas a su nombre.

A mayor abundamiento y en concordancia con la norma antes citada, el artículo 195 del mismo cuerpo legal, señala que el Agente de Aduana es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de mercancías. Estos despachadores tendrán el carácter de ministros de fe en cuanto a que la Aduana podrá tener por cierto que los datos que registren en las declaraciones que formulen en los documentos de despacho pertinentes guardan conformidad con los antecedentes que legalmente les deben servir de base, sin perjuicio de la verificación que pueden practicar los funcionarios de Aduana.

En conformidad a lo expuesto, esta Institución es de opinión que bastaría con la autorización emitida por el Apoderado Especial de Aduana para discernir el régimen e importación a aplicar a cada importación del material Institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la Partida 00.01, Tratamientos Arancelarios Especial, de la Sección 0 del Arancel Aduanero y lo establecido en las normas del D.F.L. N° 30, antes citado. Lo anterior, propende a la optimización, en términos de celeridad y eficiencia, de los procesos logísticos inherentes a la adquisición de bienes que esta Institución requiera, sin menoscabar las potestades de fiscalización que le competen al Servicio Nacional de Aduanas, tanto en lo referente al examen de la documentación como a su facultad para solicitar información complementaria.

IX.- En suma, al tenor de lo expresado en los párrafos precedentes, cabe concluir que la Fuerza Aérea de Chile cuenta con un mandato Constitucional destinado al cumplimiento de las misiones asignadas, para lo cual requiere necesariamente mantener sus sistemas logísticos con capacidades adecuadas para satisfacer sus intereses, debiendo realizar numerosas importaciones de pertrechos año a año. Esta capacidad se podría ver mermada producto de la interpretación expuesta, considerando que la Institución realiza aproximadamente más de 360 importaciones anuales que implican el 10% del total en cumplimiento a la definición de pertrecho por la ley 19.924, lo que se vería obstaculizado producto de la doble autorización que el proyecto de Resolución solicita a esta Institución.

En este sentido, cabe destacar que la Institución cuenta con apoderados especiales de Aduana quienes, de acuerdo con las normas establecidas por el D.F.L. N°30 sobre ordenanza de Aduanas y lo establecido por la Ley N° 19.924, ya referida, poseen facultades para discernir el régimen de importación aplicable a los bienes que requiera esta Entidad Castrense, logrando así ceñirse a los principios de eficiencia y eficacia que deben regir a los Órganos del Estado, lo que en definitiva permite satisfacer las necesidades de protección y defensa del País que mandata nuestra Carta Fundamental.

RESERVADO

EJEMPLAR N° \_\_\_\_\_ / HOJA N° \_\_\_\_\_ /

En vista de lo previamente expuesto y con la finalidad de evitar una dilación innecesaria en la importación de pertrechos que requiera la Institución y permitir asimismo el cabal cumplimiento de las obligaciones propias de la Fuerza Aérea de Chile, se solicita a US., reconsiderar las disposiciones contenidas en el Proyecto de Resolución ya analizada; y, si así lo estima pertinente, realizar una reunión de trabajo, con la finalidad de plantear y aportar mayores antecedentes que permitan visualizar de mejor manera la situación planteada.

Saluda a US.,



VICTOR BAHAMONDES CÁCERES  
General de Brigada Aérea (I)  
SECRETARIO GENERAL FUERZA AÉREA

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Servicio Nacional de Aduanas.
- 2.- Estado Mayor General F.A. (Inf.)
- 3.- Comando Logístico. (Inf.)
- 4.- C.J. Auditoría General. (Inf.)
- 5.- C.J. Secretaría General. (Arch.)